



**EXPEDIENTE N°** : 502-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COESTI S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre 2012 al no haber incluido seis (6) de los siete (7) parámetros comprometidos; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No cumplió con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con Ponderación A (LAeqT) establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el monitoreo ambiental de ruido del tercer trimestre 2012; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*



*En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que se ha verificado que el administrado viene cumpliendo con los compromisos recogidos en su instrumento de gestión ambiental.*

*Se declara la configuración del supuesto de reincidencia respecto de la conducta infractora referida al Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y se dispone la inscripción de la calificación de reincidente Coesti S.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

Lima, 15 de setiembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Coesti S.A. (en adelante, Coesti) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Nicolás Ayllón N° 2570, esquina con la calle Tomas Alva Edison, en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20127765279.



2. Mediante Resolución Directoral N° 403-2009-MEM/AE del 4 de noviembre de 2009<sup>2</sup> la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para el proyecto de modificación y ampliación de la estación de servicios para la instalación de un establecimiento de venta al público de gas licuado de petróleo para uso automotor (en adelante, DIA del 2009).
3. El 19 de febrero de 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Coesti (en adelante, Supervisión Regular 2013), con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
4. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 008713<sup>3</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 913-2013-OEFA/DS-HID<sup>4</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), los que fueron evaluados en el Informe Técnico Acusatorio N° 430-2015-OEFA/DS<sup>5</sup>. Estos documentos contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Coesti.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 585-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 31 de mayo del 2016, notificada el 5 de agosto del mismo año<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Coesti, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Coesti S.A. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre 2012, al no haber incluido seis (6) de los siete (7) parámetros comprometidos.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT
2	Coesti S.A. no habría cumplido con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con Ponderación A (LAeqT) establecido en su instrumento de gestión ambiental, durante el monitoreo ambiental de ruido del tercer trimestre 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT

<sup>2</sup> Páginas 31 y 33 del Informe N° 913-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del Folio 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 11 y 12 del Informe N° 913-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del Folio 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 1 y 274 del Informe N° 913-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del Folio 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 9 al 15 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 16 del Expediente.





6. El 31 agosto del 2016<sup>8</sup>, Coesti presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: No habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre 2012

- (i) Acredita el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva adjuntando el informe de monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre del 2016, en el cual se observa que se han realizado el monitoreo en los siete (7) parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

Hecho imputado N° 2: No habría cumplido con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con Ponderación A (LAeqT) establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el monitoreo ambiental de ruido del tercer trimestre 2012

- (ii) Acredita el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva adjuntando el informe de monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre del 2016, en el cual se observa que se ha utilizado el parámetro nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con Ponderación A (LAeqT).

7. El 14 de setiembre del 2016 se realizó la verificación para la notificación electrónica al correo consignado por Coesti en el escrito de descargos sin que se haya obtenido la respuesta automática, por lo cual se remitió al administrado el Proveído N° 1 del 14 de setiembre en el cual se tiene por apersonado en el domicilio en Nicolás Arriola N° 740, La Victoria.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: si Coesti realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre 2012; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si Coesti cumplió con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con Ponderación A (LAeqT) establecido en su instrumento de gestión ambiental, durante el monitoreo ambiental de ruido del tercer trimestre 2012; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Ssi corresponde declarar reincidente a Coesti.

## III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 **Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

<sup>8</sup> Folios 18 al 21 del Expediente.





9. Mediante la Ley N° 30230 se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>9</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo



<sup>9</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>10</sup>.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.  
(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

<sup>10</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



17. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>12</sup>.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Coesti S.A. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre 2012, al no haber incluido seis (6) de los siete (7) parámetros comprometidos; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

20. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>13</sup>, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

<sup>11</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**  
**“Artículo 16.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.*

<sup>12</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

<sup>13</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**  
**Artículo 9.-** *Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.*



21. En la DIA del 2009, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los parámetros establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire aprobado por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (en adelante, Decreto Supremo N° 074-2001-PCM)<sup>14</sup>.
22. En el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM se estableció siete (7) parámetros de monitoreo: (i) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), (ii) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), (iii) Monóxido de Carbono (CO), (iv) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), (v) Ozono (O<sub>3</sub>), (vi) Plomo (Pb) y (vii) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).

b) Hecho detectado

23. En el Informe de Supervisión se señaló que en el monitoreo ambiental del tercer trimestre del 2012 Coesti solo realizó el monitoreo para calidad de aire en los parámetros óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y monóxido de carbono (CO) cuando según la DIA del 2009 debía hacerse en siete (7) parámetros<sup>15</sup>. Cabe precisar que conforme al mencionado instrumento de gestión ambiental el parámetro óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) no estuvo incluido en sus alcances.
24. El 31 de octubre del 2012 Coesti presentó el informe de monitoreo ambiental del tercer trimestre del 2012 en el cual se advierte solo realizó el monitoreo en los parámetros óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y monóxido de carbono (CO) para calidad de aire<sup>16</sup>.

25. En tal sentido, Coesti no habría realizado el monitoreo en seis (6) parámetros adicionales, como son: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).

c) Análisis del hecho imputado

26. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondientes al tercer trimestre del 2012 y del Informe de Supervisión, se evidencia que Coesti no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre 2012, al no haber incluido seis (6) de los siete (7) parámetros comprometidos.
27. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti.

d) Procedencia de medidas correctivas

28. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Coesti, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
29. El administrado señala que se acredita el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva adjuntando el informe de monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre del 2016, en el cual se observa que se han realizado el monitoreo en los siete (7) parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

<sup>14</sup> Página 35 del Informe N° 913-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del Folio 8 del Expediente.

<sup>15</sup> Página 5 del Informe N° 913-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del Folio 8 del Expediente.

<sup>16</sup> Página 45 del Informe N° 913-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del Folio 8 del Expediente.





30. De la revisión del medio probatorio presentado por el administrado se observa que en el informe de monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre del 2016 se monitorearon los siete (7) parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental<sup>17</sup>.
31. En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA y toda vez que Coesti viene cumpliendo con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siete (7) parámetros tal como se encuentra establecido en su instrumento de gestión ambiental, no corresponde ordenar una medida correctiva.

**IV.2 Segunda cuestión en discusión: si Coesti cumplió con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con Ponderación A (LAeqT) establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el monitoreo ambiental de ruido del tercer trimestre 2012; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

32. En la DIA del 2009 el administrado se comprometió a realizar el monitoreo conforme al Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en adelante, Decreto Supremo N° 085-2003-PCM)<sup>18</sup>.
33. El Decreto Supremo N° 085-2003-PCM establece el parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT)<sup>19</sup>.

b) Hecho detectado

34. En el Informe de Supervisión se señaló que durante el monitoreo ambiental del tercer trimestre del año 2012 Coesti no cumplió con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con Ponderación A (LAeqT) conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>20</sup>.

c) Análisis del hecho imputado

35. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2012 y del Informe de Supervisión se aprecia que Coesti no cumplió con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con Ponderación A (LAeqT) establecido en su instrumento de gestión ambiental, durante el monitoreo ambiental de ruido del tercer trimestre 2012.



<sup>17</sup> Página 9 del informe de monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre del 2016 contenido en el disco compacto del Folio 21 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 35 del Informe N° 913-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del Folio 8 del Expediente.

<sup>19</sup> Es un parámetro que se utiliza para cuantificar los sonidos, entendiendo al Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) como el nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo (T), contiene la misma energía total que el sonido medido.

<sup>20</sup> Página 5 del Informe N° 913-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto del Folio 8 del Expediente.





36. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti en este extremo.
- d) Procedencia de medidas correctivas
37. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Coesti, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
38. En sus descargos el administrado adjunta el informe de monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre del 2016 en el cual se observa que se ha utilizado el parámetro nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con Ponderación A (LAeqT).
39. De la revisión del medio probatorio presentado por el administrado se advierte que en el informe de monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre del 2016 se ha utilizado el parámetro nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con Ponderación A (LAeqT)<sup>21</sup>.
40. En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA y toda vez que Coesti viene cumpliendo con utilizar el parámetro nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con Ponderación A (LAeqT) tal como se encuentra establecido en su instrumento de gestión ambiental, no corresponde ordenar una medida correctiva.

#### IV.3 Tercera cuestión en discusión: si corresponde declarar reincidente a Coesti

a) Marco legal aplicable

41. La reincidencia en sede administrativa se rige por lo establecido en la LPAG<sup>22</sup> que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio de la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**<sup>23</sup>.
42. Por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como

<sup>21</sup> Página 10 del informe de monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre del 2016 contenido en el disco compacto del Folio 21 del Expediente.

<sup>22</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

<sup>23</sup> Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.





reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que la **reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**<sup>24</sup>.

43. Los lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
  - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
  - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
  - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo está establecido en el Artículo 233° de la LPAG.
44. Según el TUO del RPAS del OEFA, la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>25</sup>.



<sup>24</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

**“III. Características**

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

**IV. Definición de reincidencia**

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior”.

(...)

**V Elementos**

**V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...).”

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales**

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.





45. La Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

46. Bajo este contexto, la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

**(i) La reincidencia como factor agravante**

47. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>26</sup>.

**(ii) Determinación de la vía procedimental**

48. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

49. El plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 sólo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

**(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

50. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>27</sup>.

**b) Procedencia de la declaración de reincidencia**

51. Mediante Resolución Directoral N° 293-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2015, la Dirección de Fiscalización declaró responsable a Coesti por el

<sup>26</sup> Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>27</sup> De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.

2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:

- Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
- Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años

3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





incumplimiento al Artículo 9° del RPAAH por hechos detectados en la supervisión realizada el 25 de junio del 2012. La mencionada resolución fue declarada consentida mediante la Resolución Directoral N° 470-2015-OEFA/DFSAI del 21 de mayo del 2015.

52. Cabe advertir que en el presente caso la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2013 fue cometida dentro del plazo de cuatro (4) años desde que fue cometida la infracción determinada mediante la Resolución Directoral N° 293-2015-OEFA/DFSAI. Se debe señalar que el plazo de cuatro (4) años se encuentra previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
53. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Coesti por el incumplimiento al Artículo 9° del RPAAH. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.
54. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2013 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 293-2015-OEFA/DFSAI.

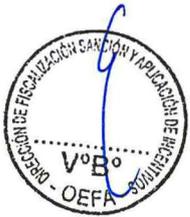
En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Coesti S.A. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer trimestre 2012, al no haber incluido seis (6) de los siete (7) parámetros comprometidos.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
2	Coesti S.A. no cumplió con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con Ponderación A ( $L_{AeqT}$ ) establecido en su instrumento de gestión ambiental, durante el monitoreo ambiental de ruido del tercer trimestre 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

**Artículo 2°.** - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo





precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Informar a Coesti S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Declarar la configuración del supuesto de reincidencia con relación a la infracción al Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Asimismo, se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Coesti S.A., en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
Elio Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

lch

